

## ACTA

### RESUELVE OBSERVACIÓN A LA ETAPA N°3

**CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL  
DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA**

**PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO  
ABOGADO/A  
LÍNEA "LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA SE DEFIENDEN"**

**REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

**CÓDIGO: CI-10.2022**

## I ANTECEDENTES DEL PROCESO. –

La Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta llamó a un proceso de selección de carácter interno para proveer el cargo de **ABOGADO/A de la Línea de Representación Jurídica Especializada de Niñas, Niños y Adolescentes, denominada “La Niñez y Adolescencia se Defienden”, Región de Arica y Parinacota.**

## II OBSERVACIÓN A LA ETAPA N°3 EVALUACIÓN TÉCNICA. –

Respecto de la Etapa N°3 Evaluación Técnica se recibió la observación que a continuación se transcribe, de la oponente doña **MARÍA PAZ NEGRÓN ANCAVIL**, correspondiendo al Comité de Selección avocarse a su conocimiento y resolución.

Estimados:

Junto con saludar, vengo en este acto en observar la etapa N° 3 correspondiente a la Evaluación Técnica, encontrándome dentro de plazo, toda vez que dicha prueba fuera solicitada al día siguiente de conocer los resultados y en base a las dudas fundadas que tenía en cuanto a saber que no había un margen de error tan grande como el que fuera indicado (7 preguntas malas), esta fue remitida el día de ayer a mi correo electrónico, dándome cuenta que estaba siendo erradamente calificada con un menor puntaje al realmente obtenido. En base a lo anterior, adjunto mi impugnación al puntaje obtenido, fundamentando cada una de las preguntas que están siendo observadas.

(Observaciones)

Realizada la revisión de mi prueba, me doy cuenta que mis dudas son corroboradas, ya que se me esta calificando con un puntaje menor al real obtenido, de lo cual paso a dar mis fundamentos para que sean tomado en consideración y con esto, modificar mi puntaje asignado. Las respuesta que por este acto impugno, son las siguientes:

(Pregunta N°3)

**Pregunta N°3: No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada: "Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos".**

La respuesta como se puede observar de mi prueba es la selección VERDADERO, la que fue calificada como "mala", sin perjuicio y de conformidad al artículo 116 del Código Procedimiento Penal reza lo siguiente:

*Prohibición de Querrela: No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:*

*b) los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiera cometido contra el otro o contra sus hijos.*

Se puede observar que la norma es clara, por lo que corresponde sea calificada como "buena"

(Pregunta N°8)

**Pregunta N° 8: La facultad de actuar como amicus curiae ante los tribunales de justicia sobre una causa que involucre a niños, niñas o adolescentes, corresponde a:**

- a) INDH
- b) curadores ad litem
- c) Abogado del niño
- d) Padres o madres del niño
- e) Ninguno de los anteriores.

En este caso la respuesta fue letra e) ninguno de los anteriores, ya que dicha facultad en los casos donde se ven involucrados NNA, corresponde a la Defensoría de la Niñez, de conformidad al artículo 4 de la ley N°21.067 que reza lo siguiente:

Artículo 4°.- Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:

j) Actuar como amicus curiae ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia.

Por ende, en materias de causas que involucre a NNA corresponde especialmente a la defensoría, la cual no se encuentra en ninguna de las alternativas dadas, por ende, la seleccionada por esta postulante es la correcta, debiendo haber sido calificada como "buena"

(Pregunta N°16)

**Pregunta N°16: El Querellante podrá desistirse de su querrela solo hasta el plazo fatal de 15 días hábiles luego de haber sido presentada.**

En este caso, la sección fue FALSO, siendo calificada como "mala" sin perjuicio y se transcribe el artículo 118 del Código Procesal Penal que reza lo siguiente:

Artículo 118.- Desistimiento. El querellante podrá desistirse de su querrela en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

Nuevamente esta correcta la respuesta seleccionada por esta postulante, por lo que debió ser evaluada como "buena"

(Pregunta N°23)

**Pregunta N° 23: Se entiende por Maltrato habitual:**

- a) Todo maltrato relevante que afecte la vida o la integridad física de manera habitual.
- b) Todo maltrato relevante y trato degradante físico en el contexto familiar.
- c) El ejercicio de manera habitual de violencia física o psíquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar.
- d) Ninguna de las anteriores.

En este caso, la selección efectuada fue la letra d) ninguna de las anteriores, calificada como “mala” sin perjuicio de que la norma es clara y se pasa a transcribir:

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual **de violencia física, psíquica o económica** respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El subrayado es mío, pero se logra apreciar que la alternativa contenida en la letra c) no es correcta, porque falta la violencia económica, quedando únicamente como respuesta válida la seleccionada por esta postulante, es decir, nuevamente se me evalúa mal, debiendo estar correcta o “buena”.

**Pregunta N°5: El recurso de Amparo es improcedente en favor de niñas, niños y/o adolescentes que hayan sido separados de sus familias e ingresados al sistema residencial por aplicación de una medida de protección emanada de tribunales de familia.**

En esta pregunta, que igualmente observaré, toda vez que, la procedencia o no del recurso de amparo, respecto de un niño que haya sido ingresado a residencia por aplicación de una medida de protección en sede de familia, no tiene una respuesta única, primeramente porque no existe ningún Manual, ley, artículo de investigación, jurisprudencia o doctrina; que dé cuenta de manera fehaciente que es procedente en todos los casos, considerando que en este caso, se estaría pidiendo una “conclusión Jurídica”, respecto de la cual, se puede decir de conformidad a diversos autores, que una conclusión de una inferencia práctica, como la conclusión de cualquier otra inferencia, es una proposición, a saber: una tesis para sostener que cierta acción o curso de acción representa la acción apropiada (lo óptimo, aconsejable, obligatorio racionalmente, etc.) El razonamiento práctico no tiene que ver con el actuar sino con el pensar, con la deliberación, con descubrir lo que debe hacerse. Una acción como tal puede ejecutar un curso de razonamiento práctico, pero no lo constituye (ni total ni parcialmente). En la deliberación racional, como en otros lugares, puede plantearse un vacío entre la teoría y la práctica, entre la opinión y la acción<sup>1</sup>

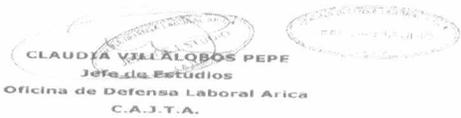
### III PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN. -

Que, producto de la observación planteada por la postulante María Paz Negrón Ancavil, de fecha 27 de Diciembre de 2022, este Comité de Selección revisado los antecedentes, acoge la observación formulada a la presente etapa en relación a las preguntas N°3, 8, 16 y 23, respecto a la observación a la pregunta N°5, la Jurisprudencia de los últimos años originada por la practica de las curadurías del Programa Mi Abogado a nivel nacional, dan cuenta de la utilización del Recurso de Amparo como herramienta procesal, ante la decisión por parte de la judicatura de un ingreso a sistema de cuidado alternativo en una residencia proteccional, en consecuencia, el resultado de la etapa es el siguiente:

IV RESULTADO FINAL ETAPA N°3.-

POSTULANTE	RESPUESTAS CORRECTAS	PORCENTAJE DE LOGRO	PUNTAJE	RESULTADO
PAULINA ALEJANDRA SALGADO ORTIZ	25	83%	15	APRUEBA
MARÍA PAZ NEGRÓN ANCAVIL	28	90%	20	APRUEBA

V COMITÉ DE SELECCIÓN. -

NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Claudia Villalobos Pepe	Directora Regional Subrogante de Arica y Parinacota	 <p>CLAUDIA VILLALOBOS PEPE Jefe de Estudios Oficina de Defensa Laboral Arica C.A.J.T.A.</p>	28.12.2022
Sebastián Nilo Mac-Conell	Abogado Coordinador Programa Mi Abogado - Región Arica y Parinacota	 <p>SEBASTIÁN NILLO MAC-CONNELL Abogado Coordinador Programa Mi Abogado Región de Arica y Parinacota</p>	28.12.2022
Marta Saldaña Saldaña	Integrante designada por el Ministerio de Justicia y DDHH		28.12.2022